

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, diez de junio de dos mil veintidós

OBJETO:	SENTENCIA
INSTANCIA:	SEGUNDA
DEMANDANTE:	CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA
DEMANDADO:	INVERSIONES ANDAV S.A.
RADICADO:	63001400300920190056201

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandada en contra de la sentencia de fecha 22 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto dispone en lo pertinente el Art. 40 de la Ley 153 de 1887:

“Sin embargo, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

En ella se indica que entre el señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA e inversiones ANDAV S.A. representada legalmente por la señora ROSA DRUCILA HERNANDEZ AYURE en calidad de deudora, se llevó a cabo la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía, la cual se elevó a escritura pública 3094 del 1 de septiembre de 2017, de la Notaría Primera del Circulo de Armenia, Quindío, con el fin de garantizar todos los negocios jurídicos que entre ellos pudieran generarse, inicialmente por un monto de SESENTA MILLONES DE PESOS \$ 60.000.000 sin perjuicio de la naturaleza de la garantía otorgada, es decir, hipoteca abierta sin límite de cuantía.

Por acuerdo entre las partes se procedió a ampliar el cupo de la obligación por valor de VIENTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000 ejercicio que se protocolizó dentro de la

escritura pública número 3370 del 21 de septiembre de 2017, de la Notaría Primera del círculo de Armenia Quindío.

La garantía real recae sobre el bien inmueble lote de terreno denominado lote número 2, ubicado en la vereda el Caimo, área rural de la ciudad de Armenia, Quindío, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 280-177342.

El 21 de septiembre de 2017 la sociedad INVERSIONES ANDAV S.A., representada legalmente por la señora ROSA DRUCILA HERNÁNDEZ AYURE, se obligó con el señor CÉSAR AGUSTO ÁNGEL SERNA, a pagar la suma de cincuenta millones de pesos \$50.000.000, por letra de cambio objeto de recaudo, la cual tiene como fecha de creación 21 de septiembre de 2017 y como fecha de vencimiento el 1 de enero de 2018. La obligación descrita en el título valor descrito en el hecho anterior, se encuentra garantizada por la hipoteca constituida entre las partes, la cual se encuentra protocolizada en la escritura pública 3094 del 1 de septiembre de 2017, de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, Quindío.

La sociedad demandada se obligó a pagar a la señora MARÍA DEL SOCORRO ANGEL SIERRA, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS \$ 30.000.000, negocio jurídico que dio origen al título valor, letra de cambio con fecha de creación del 11 de enero de 2018 y fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2018.

A pesar de los requerimientos realizados por el acreedor en calidad de principal respecto de la obligación descrita en el hecho CUARTO y en calidad de endosatario en propiedad respecto de la obligación descrita en el hecho SEXTO y encontrándose las obligaciones vencidas y/o exigibles, la parte demandada no ha procedido con el pago de los dineros adeudados.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

INVERSIONES ANDAV S.A.

Al primero dice ser cierto parcialmente, ya que su representado celebro negocio jurídico préstamo de mutuo con garantía hipotecaria con el ejecutante CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA, mediante escritura pública No. 3094 del 01 de septiembre de 2017 por la cuantía de \$ 60.000.000 y que posteriormente fue ampliada mediante escritura 3370 del 21 de septiembre de 2017, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Armenia Quindío, por \$ 20.000.000 para un total de \$ 80.000.000 y no por cuantías diferentes como lo pretende demostrar la demandante, y si bien el préstamo inicial se garantizó mediante garantía hipotecaria, no quiere decir que la sociedad

demandada se haya obligado en favor de la parte demandante, suscribiendo otros títulos valores diferentes a la garantía hipotecaria que pervive en la escritura pública No. 3094 del 01 de septiembre de 2017 y escritura pública No. 3370 del 21 de septiembre de 2017.

Al cuarto hecho dice no ser cierto, por cuanto la demandada a parte de las sumas de \$60.000.000 y \$ 20.000.000, en ningún momento suscribió otra garantía título valor con la parte demandante, así como lo pretende hacer ver la parte actora mediante el título valor letra de cambio que aporta como prueba documental por la suma de \$ 50.000.000 con fecha de creación del día 21 de septiembre de 2017, y fecha de vencimiento del día 01 de enero de 2018, teniendo en cuenta que evidenciado el mentado título valor no se evidencia el derecho incorporado que legitime a la demandada pues solo se avizora una firma que no corresponde a la sociedad demandada, es decir, no se percibe que en la firma que reza en el título valor se resalte “En representación de la Sociedad Comercial Inversiones Andav” todo lo contrario, la firma incorporada infiere que se obliga como persona natural, y no como persona jurídica, situación que demuestra a viva luz la falta de legitimación por pasiva de la sociedad que representa.

Que en el título valor LC-21110143656 en el espacio debajo de la fecha de suscripción aparece “Señor (es): consta lo siguiente: Inversiones Andav S.A. (apoderada Rosa Drucila Hernández A.), Negrita y Subrayado Fuera de texto original. Por tanto, la sociedad que representa nunca llenó los espacios en blanco, lo que demuestra un indicio grave del lleno abusivo de los espacios en blanco de los títulos valores de los cuales hoy se pretende su recaudo ejecutivo, situación que afecta la claridad, exigibilidad y validez jurídica de los mismos.

Frente al hecho quinto dice, que en el título valor 21110143656 por la cuantía de \$50.000.000 se hace referencia a una persona natural, y no a una persona jurídica. Pues de haber firmado en representación de la sociedad, se evidenciaría el Nit de la sociedad que representa y la calidad en la que firma quien puso su rúbrica como obligado.

Frente al hecho séptimo manifiesta que no es cierto por cuanto, decir que la hipoteca abierta sin límite de cuantía que consta en la escritura pública número 3094 del 01 de septiembre de 2017 suscrita entre los extremos de la Litis, garantiza obligaciones con personas distintas al señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA, es una aseveración temeraria, debido a que se encuentra demostrada una imposibilidad jurídica y material para el cobro ejecutivo de este título valor, pues la endosante no tiene relación alguna

con la demandada, es decir, la parte demandante no tiene la capacidad legal para cobrar por vía ejecutiva el mentado título valor, por tratarse de una obligación distinta a la estipulada en tal instrumento.

Indica que no es aceptable que se diga que la sociedad demandada tenga obligaciones respecto de títulos valores de los cuales se pretende su recaudo ejecutivo con la parte ejecutante, toda vez que se encuentra plenamente demostrado que la sociedad demandada nunca suscribió títulos valores con la parte demandante y/o otra persona distinta, se evidencia una imposibilidad jurídica y material para el cobro ejecutivo de los títulos valores base de recaudo que pone de presente el mismo extremo ejecutante.

Presentó excepción de *“Falta de legitimación en la causa”*. Se basa para ello en que del título valor letra de cambio de fecha de creación enero 11 de 2018 por valor de \$ 30.000.000 existe falta de legitimación en la causa por cuanto la sociedad demandada nunca se obligó mediante negocio jurídico con el ejecutante CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA y la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA.

Que la parte demandada nunca llenó los espacios en blanco.

También manifestó que el endoso realizado por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA en favor del ejecutante, no quiere decir que por ese hecho pueda ser exigible dentro de la garantía hipotecaria que existe entre los sujetos procesales.

Presentó *“excepción de cobro de lo no debido”* basa esta en que si bien, la empresa que representa, constituyó gravamen hipotecario que consta en escritura pública No. 3094 del 01 de septiembre de 2017 con el señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA, no quiere decir que se haya obligado en favor de la parte demandante.

Alega además la excepción denominada *“Asunto conciliado en proceso antelado”* se basa para esta en que para el día 28 de enero de 2020, ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, se genera una conciliación entre la sociedad que representa y la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, a quien en contestación a proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2018-00318 siempre se le desconoció su condición de acreedor por no haber sostenido esta empresa, negocio alguno con ella. No obstante lo anterior, y ante la presencia conjunta en el despacho del señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA en calidad de público, estos manifestaron fuera de audiencia

que entre ellos e entregan dineros para prestar y que en los títulos base de recaudo ejecutivo se precisa el nombre de uno u otro, sin importar a quien pertenezca el dinero por tratarse de inversiones conjuntas.

Del análisis del acta anexada se colige con suficiente claridad, que si inversiones ANDAV no cumple con lo reseñado en el acta y en determinado tiempo, entonces debe pagar una suma mayor de dinero tal y como se desprende del aludido documento, en donde se entienden conciliadas todas las diferencias de legitimación como las que nos ocupa. Lo que demuestra una clara intención de inducir al despacho a error.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El funcionario de primera instancia mediante sentencia proferida en estrados el 22 de julio de 2021 declaró no probadas las excepciones formuladas por el extremo demandado y ordenó seguir adelante con la ejecución conforme lo ordeno el mandamiento de pago.

PUNTOS DE REPARO Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Indica la parte ejecutada en su recurso que la firma que está en la parte de aceptación en el título valor en ningún momento aparece en representación de la sociedad demandada, por lo tanto existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

Que la obligación fue conciliada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia el día 28 de enero de 2020, donde claramente se dispuso por la ejecutante la decisión de terminar el presente proceso y que se creó una obligación nueva en contra de la sociedad demandada y en favor de los demandantes, además el título ejecutivo que condensaba todas las obligaciones existentes entre las partes, y cuyo incumplimiento del pago por parte de la apelante no le resta mérito ejecutivo.

Que en el título valor solo se avizora una firma que no corresponde a la sociedad que representa, es decir, no se percibe que en la firma que reza en el título valor resalte “*En representación de la sociedad comercial Inversiones Andav*” todo lo contrario, la firma incorporada infiere que se obliga como persona natural, y no como persona jurídica, situación que demuestra a viva luz la falta de legitimación por pasiva de la sociedad demandada.

La demandada en ningún momento ha celebrado negocio jurídico con la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, (Al parecer hermana del ejecutante por la correspondencia en los apellidos), y mucho menos por la cuantía que se pretende cobrar. Existe falta de legitimación en la causa por parte de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que nunca se obligó mediante negocio jurídico con el ejecutante CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA y la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, en el sentido en que solo las personas jurídicas se pueden obligar cuando en los títulos valores se evidencie rubrica del representante legal y aclarando que actúa en nombre y representación de la persona jurídica, lo que no sucede en los títulos valores que pretende cobrar la parte demandante vía ejecutiva, estos carecen del derecho incorporado y obra solo firma de una persona natural.

En el espacio debajo de la fecha de suscripción aparece “Señor (es): consta lo siguiente: Rosa Drucila Hernández Ayure e Inversiones Andav S.A.” Negrita y Subrayado Fuera de Texto Original. Por tanto, la sociedad que representa nunca llenó los espacios en blanco, lo que demuestra un indicio grave del lleno abusivo de los espacios en blanco de los títulos valores de los cuales hoy se pretende su recaudo ejecutivo, situación que afecta la claridad, exigibilidad y validez jurídica de los mismos.

En cuanto al endoso realizado por parte de la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, en favor del ejecutante, no quiere decir que este título valor por haber sido endosado, pueda ser exigible dentro de la garantía hipotecaria que existe entre los sujetos procesales, según la escritura pública número No. 3094 del 01 de septiembre de 2017.

En el título valor letra de cambio 2111-0855418 por la cuantía de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), con fecha de creación del 11 de enero del año 2018, y fecha de vencimiento del día 11 de febrero del año 2018, se nota como se evidencia la falta de legitimación en la causa, por parte de la sociedad demandada, teniendo en cuenta que nunca se obligó mediante negocio jurídico con el ejecutante CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA y la señora MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, en el entendido que solo las personas jurídicas se pueden obligar cuando en los títulos valores se evidencie rúbrica del representante legal y aclarando que actúa en nombre y representación de la persona jurídica, además del nit que permita identificar la sociedad comercial que se obliga, lo cual no sucede en títulos valores que pretende cobrar la parte demandante por vía ejecutiva, ya que estos carecen del derecho incorporado y obra solo rubrica de la persona natural.

Que existe acta de conciliación en la cual se dice: “*CLAUSULA SEGUNDA: Con este acuerdo se dan por terminados este proceso EJECUTIVO que tiene como radicado el número 63001-31-03-003-2018—318-00 y el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el juzgado noveno civil municipal de Armenia y que tiene como radicado el 63-001-4003-009-2019-00562-00*”.

Que del análisis del acta que se anexo se puede colegir con suficiente claridad, que si inversiones ANDAV, no cumplía con lo señalado en el acta y en determinado tiempo, entonces debe pagar una suma mayor de dinero tal y como se desprende del aludido documento, en donde se entienden conciliadas todas las diferencias de legitimación como la debatida.

Quedó plenamente demostrada la falta de legitimación en la causa por parte del señor CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA, quien pretende cobrar por la vía ejecutiva, títulos valores que nunca fueron aceptados por parte de su representada INVERSIONES ANDAV S.A., y todo lo contrario, fueron diligenciados de manera abusiva por parte del demandante y al parecer de su hermana MARÍA DEL SOCORRO ÁNGEL SERNA, para constituir obligaciones que no fueron contraídas por la sociedad y que además donde hubo otras obligaciones que ya fueron objeto de Litis en proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía 2018-00318.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal se satisfacen plenamente en este evento: competencia de la falladora de segunda instancia, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer a juicio.

EL PROBLEMA JURÍDICO

En primer orden se verificará el estudio de los requisitos formales del título valor y posteriormente se examinará las excepciones de mérito interpeladas en defensa de los deudores, es allí donde se examinarán los siguientes interrrogantes:

¿La conciliación judicial realizada por las partes en el proceso que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q puede ser tenida en cuenta como forma de terminación del presente proceso?

Ya en caso de no salir adelante la excepción, se revisará además la falta de legitimación en la causa invocada.

ANÁLISIS DE LOS TÍTULOS VALORES OBJETO DE RECAUDO

Debe indicarse que, bajo una revisión preliminar de los documentos cartulares, cumplen con las exigencias generales del Art. 621 y aquellas normas especiales del Art. 671 y siguientes del Estatuto Mercantil que regulan la letra de cambio, superado este examen, se analizarán los medios exceptivos propuestos.

EL CASO CONCRETO – DE LA CONCILIACIÓN FORMULADA- COSA JUZGADA-

Estamos frente a un proceso ejecutivo hipotecario dentro del cual la parte demandante presenta títulos valores, para ser ejecutados, los cuales están representados en letras de cambio.

La parte demandada alega que sobre las obligaciones en cobro existió una conciliación en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, dentro del radicado 2018-00318, celebrada por las mismas partes, razón por la cual esa situación puso punto final a las obligaciones, sin que pueda volverse a ventilar en esta instancia.

Se iniciará con el estudio de este aspecto, pues de prosperar, dejaría sin soporte el estudio de excepciones como la falta de legitimación esgrimida.

Se alegó por la parte ejecutada que existía cosa juzgada por cuanto en otro proceso y ante otra instancia se celebró audiencia de conciliación donde se acordó una cifra económica y la terminación del presente proceso.

Por su parte el Juez de Primera Instancia en audiencia de fallo minuto 1:13:20 y s.s. dijo que: en el plenario no reposa dicha acta de conciliación, que nunca la envió el superior jerárquico, por lo que no es procedente reconocer un documento sobre el cual no obra prueba en el plenario, además manifiesta que había que cumplir la conciliación para que la misma produzca efectos y que no se acredite la existencia del documento de conciliación por ambos extremos o por la parte demandante, además de que la parte

demandada al ser interrogada por la obligación dijo que no había pagado capital ni tampoco intereses y la justicia material dice que hay unas obligaciones que no han sido cumplidas y si realmente se hubiera conciliado, hubieran arrimado al proceso la terminación del mismo.

Revisado el proceso tenemos que en el pdf 16ContestaciónDemanda aparece en la página 17 obra copia del acta de conciliación realizada ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito con fecha 28 de febrero de 2020, la cual está suscrita por las partes aquí intervinientes.

Del texto del acta se logra extraer lo siguiente: *“CLAUSULA SEGUNDA: Con este acuerdo se dan por terminados este proceso EJECUTIVO que tiene como radicado el número 63001-31-03-003-2018-00318-00 y el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el juzgado noveno civil municipal de Armenia y que tiene como radicado el 63001-40-03-009-2019-00562-00”*

También indica otra cláusula de la misma conciliación lo siguiente: *“QUINTA: Se remitirá copia de esta acta para el Juzgado Noveno Civil Municipal de la ciudad para lo de su competencia, advirtiéndole que en caso de terminar el proceso allí tramitado entre CÉSAR AUGUSTO Ángel Serna en contra de Inversiones Andav S.A., ponga a disposición de este juzgado el bien inmueble allí embargado, Matrícula inmobiliaria número 280-177342, de conformidad con lo reglado en el numeral 6, inciso tercero, del artículo 468 del CGP”.*

Igualmente a folio 79 existe escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante donde informa de la existencia de una conciliación efectuada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito y en el cual manifiesta que del contenido de la cláusula segunda se dan por terminados ambos procesos el que cursa en el Juzgado del Circuito radicado 63001-31-03-3003-2018-00318-00 y el del Municipal radicado 63001-40-03-009-2019-00562-00.

Además, debe tenerse en cuenta que frente al anterior escrito el despacho dio pronunciamiento, mediante auto del 05 de marzo de 2020, según se observa a folio 80 del expediente digitalizado, de lo cual se colige que si existe dentro del plenario prueba del acta de conciliación realizada.

Para este despacho queda claro que la conciliación efectuada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, es detallada en manifestar que las obligaciones ejecutadas tanto en ese despacho como la que aquí se estudia se terminarían y a su vez se generaría otra obligación nueva en los términos del acta de conciliación, la cual

nace a la vida jurídica según el contenido allí impreso y que contiene la calidad de tener fuerza ejecutiva.

En esas condiciones, el acta de conciliación dice que, la terminación de los procesos que cursaban su trámite no quedaba dependiendo del cumplimiento de las obligaciones nuevas generadas en el acta de conciliación, es decir la terminación de los procesos no quedo dependiendo del cumplimiento de las obligaciones allí pactadas, por lo cual en consecuencia, la obligación que aquí se ejecuta, ya fue objeto de conciliación y por ende hizo tránsito a cosa juzgada, por lo que en consecuencia será el acta de conciliación tramitada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito la cual servirá como nuevo título ejecutivo en caso de incumplimiento y para el cobro efectivo de lo allí pactado.

Por su parte el Decreto 1818 de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos” dice en el artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3°. Efectos. El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).”

Ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, en la SC3416-2019, radicado No. 08001-31-03-005-2007-00003-01, con fecha del 23 de agosto de 2019 lo siguiente:

“4. Como corolario de esas negociaciones emerge el acuerdo final, que quedará consignado en un acta que levantará el conciliador, a la cual se le reconocen como efectos jurídicos que hace tránsito a cosa juzgada, de manera que no podrá realizarse reclamación posterior alguna con ocasión a esa controversia y, además presta mérito para exigir el cumplimiento inmediato de las precisas obligaciones que en él se plasmaron.

Consecuente con esto, dicha acta deberá redactarse con absoluta fidelidad de lo pactado, velando porque las obligaciones que surgen como consecuencia del mismo queden claramente establecidas, sin ambigüedades, puntualizando las condiciones de tiempo modo y lugar necesarios, habida cuenta que «[L]a claridad con que queden redactados los compromisos adquiridos y la forma de satisfacción, es lo que le confiere el mérito para su cumplimiento, así sea parcial, en caso de que alguno de los participantes falte a la palabra».

«Si por el contrario el trato se consigna en términos vagos o confusos, dando cabida a dudas o vacilaciones, quiere decir que sigue un conflicto latente y, por ende, una imprecisión de los deberes correspondientes que restringe sus alcances» (CSJ SC4468 de 9 de abril de 2014, Rad. 2008-00069-01)».

De lo anterior se tiene que uno de los efectos de la conciliación judicial, es que lo allí acordado hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual sus disposiciones ponen fin a la discusión jurídica planteada y de allí nacen nuevas obligaciones para las partes, que se rigen por el texto de lo acordado.

Ahora, el juez de primer grado considera que no es aplicable la conciliación por los siguientes aspectos:

1. Que como no se cumplió no puede hacerse valer la conciliación
2. No fue de conocimiento, porque las partes de común acuerdo no arrimaron la conciliación o por lo menos el demandante

En lo que concierne al conocimiento, si bien no se aportó la grabación, se tiene el acta en la que se consigna:

CLAUSULA SEGUNDA: Con este acuerdo se dan por terminados este proceso EJECUTIVO que tiene como radicado el número 63001-31-03-003-2018-00318-00 y el proceso ejecutivo hipotecario que cursa ante el Juzgado noveno civil municipal de Armenia y que tiene como radicado el 63001-40-03-009-2019-00562-00. **PARAGRAFO:** Por una única vez se faculta a la parte ejecutada a pagar la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$230.000.000) moneda corriente**, por toda deuda contraída con los acreedores, si hace el pago dentro del mes siguiente a la firma de esta acta, y se cancelaría por honorarios a la apoderad, doctora Nancy Patricia Mojica Gaviria, **Doce millones de pesos (\$12.000.000)**. Con lo cual se darían por terminados todos los procesos y se levantarían las medidas cautelares. **CLAUSULA TERCERA:** Se faculta a la parte acreedora en caso de mora en el pago de uno de los meses de intereses de plazo solicitar al Juzgado Tercero civil del circuito de Armenia para que inicie el proceso ejecutivo a continuación de conformidad con el artículo 306 del CGP. **CLAUSULA CUARTA:**

En ella se consignó:

1. La terminación de este proceso y aquel donde se celebró la conciliación.
2. Se replantearon los términos de la obligación: un pago único por \$230.000.000 y el término de un mes para su pago.

3. En caso de incumplimiento se faculta al acreedor para que tramite el proceso ejecutivo a continuación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P.

De lo anterior se concluye:

1. Si bien no se aportó el audio, se cuenta con el acta donde se describen todos los pormenores de la conciliación y fue aportada como prueba documental. La acreditación de la negociación no está sometida a solemnidad, salvo aquellas establecidas en el Artículo 1º de la Ley 640 de 2001 que rige para las actas de conciliación.

2. Las partes replantearon los créditos, fueron unificados en un pago único y se concedió un mes para el pago. La conciliación es un negocio jurídico que, en virtud del Art. 1602 del C.C. es ley para las partes y, además, hace tránsito a cosa juzgada. Ha dicho la Corte Suprema (STC 3463 de 2020) sobre el particular:

“Se extrae de lo transcrito que, en verdad, el Tribunal censurado con sustento en que la pluritada «conciliación» hizo tránsito a cosa juzgada habilitó su «ejecución» sin que fuera necesario que la libelista acreditara su calidad de «contratante cumplida», con el único requisito de que se efectuaran «las actualizaciones dinerarias» de rigor, sin que de esa conclusión dimanara arbitrariedad o subjetividad alguna.

Dicho en otros términos, aunque la adquirente (Rodríguez de Prieto) no demostró haber satisfecho tempestiva e íntegramente sus «obligaciones», en el contexto analizado se tornaba necesario flexibilizar la exigencia que hizo el a-quo, habida cuenta que el «título ejecutivo» es un «acta de conciliación judicial», singularidad por la que el enjuiciador de la causa estaba compelido a impartir las directrices necesarias para garantizar la solución eficaz de la disputa, pues de lo contrario prolongaría su indefinición en detrimento del postulado de «tutela judicial efectiva», sobre el cual se tiene dicho que”

3. En la conciliación se estableció, como también lo precisa el Código General del Proceso, que se daría curso al proceso ejecutivo con base en el Art. 306 que, incluso limita la competencia para su trámite, ante el funcionario que realizó la conciliación.

Y así lo establece “Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo” Y es más, así se plasmó en la conciliación.

4. Lo que sucede, además, como se indica en esa acta de conciliación, es que la medida cautelar queda por cuenta del proceso donde ésta se celebró. Y así se debe proceder.

5. Y es que, en virtud de la conciliación celebrada, ésta hace tránsito a cosa juzgada, en la conciliación las partes fijan los términos en que quedan las obligaciones y replantean las mismas, por eso las otras obligaciones y títulos valores se extinguen y la conciliación es la que, en virtud de la nueva negociación, la que cobra vigencia.
6. No se entiende además el argumento del juez sobre que la conciliación no se hizo valer por la parte demandante, cuando indica el Art. 282 del C.G.P. en lo pertinente: **“En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,** salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”.
7. Tampoco es comprensible la falta de cumplimiento para decir que la conciliación no lleva a la terminación de este proceso, simplemente, como ya se dijo, se puede seguir la ejecución ante el juez competente en hacer cumplir la conciliación, de lo que incluso se dejó constancia en la misma.
8. Ahora, las garantías y las medidas cautelares no tienen por qué verse afectadas, pues en la misma conciliación se indica que se oficiará al Juzgado Noveno y se dejarán a disposición de esa dependencia:

levantaran después del pago del capital adeudado. **CLAUSULA QUINTA:** Se remitirá copia de esta acta para el Juzgado noveno civil municipal de la ciudad para lo de su competencia, advirtiéndole que en caso de terminar el proceso allí tramitado entre Cesar Augusto Angel Serna en contra de Inversiones Andav S.A., ponga a disposición de este juzgado el bien inmueble allí embargado, Matricula inmobiliaria número 280-177342, de conformidad con lo reglado en el numeral 6, inciso tercero, del artículo 468 del CGP. **CLAUSULA SEXTA:** La señora

En síntesis, se tiene de lo expuesto que los argumentos del recurso son suficientes para revocar la decisión del A quo y en reemplazo se declarará próspera la excepción de cosa juzgada, se dispondrá el levantamiento de cautelas, las cuales quedarán por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito; condenando en costas a la parte demandante (Art. 365-4 C.G.P.)

Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) s.m.m.l.v., conforme lo regula el Acuerdo Nro. PSAA16-10554, artículo 5, punto 1.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida oralmente el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia Q en el proceso ejecutivo adelantado por CÉSAR AUGUSTO ÁNGEL SERNA en contra de INVERSIONES ANDAV S.A. y otros y EN SU LUGAR: **DECLARAR** próspera la excepción de mérito denominada cosa juzgada, en consecuencia, se dispone abstenerse de seguir adelante la ejecución y dejar las medidas cautelares por cuenta del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Para el efecto, se fijan como agencias en derecho la suma de un (01) s.m.m.l.v.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfe5acee19749133b089473ee19fc6299929102a3b4df079f96e32a6baa11**
Documento generado en 10/06/2022 11:22:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>